



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

**“Impleméntese en el ámbito de la Provincia el Programa Federal Santa Fe Coparticipa
“Gobernador H. Binner”**

CAPITULO I

Creación del Programa y Fondo Coparticipable.

Artículo 1º: Créase el Programa Santa Fe Coparticipa “Gobernador H. Binner”.

Artículo 2º: Objeto. El Programa referido en el Art. 1º, consistirá en un Fondo Coparticipable constituido por los ingresos provenientes del nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, y que tendrán como objeto un programa de obra pública federal provincial para todos los Municipios y Comunas de la Provincia.

Artículo 3º: Fondo Coparticipable. Constitúyase un fondo cuyo patrimonio estará integrado por:

- a. Por el 13,4372 % de los recursos provenientes del cálculo del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”
- b. Las sumas de los intereses calculados sobre la deuda histórica y que recomponen el monto a valores actuales.

CAPITULO II

Programa Federal Santa Fe Coparticipa “Gob. H. Binner”

Artículo 4º: Créase el Programa Federal Santa Fe Coparticipa “Gob. H. Binner”. El mismo tendrá por objeto coparticipar los recursos restituidos detraídos ilegítimamente por el Gobierno Nacional bajo el esquema actual de coparticipación provincial para la ejecución de obra pública en cada Municipio y Comuna del territorio provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5°: Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa descrito en el Art. 4°, todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 6°: En el Programa Federal Santa Fe Coparticipa “Gov. H. Binner” los beneficiarios accederán a los recursos provenientes del Fondo creado en el Art. 3° acorde al esquema de reparto de recursos coparticipables utilizados en la práctica administrativa actual.

CAPITULO III

Destino y Asignación de los Fondos.

Artículo 7°: Destino de los Fondos Coparticipables. Cada uno de los Municipios y Comunas deberán destinar exclusivamente los recursos asignados en cada caso a los fines de ejecución de políticas de obras públicas en sus respectivos distritos, sin poder ser reasignados a otra imputación o partida que no fuera la ejecución de obra pública alguna.

Artículo 8°: Los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, previa asignación de los recursos provenientes del Fondo Coparticipable, deberán informar y elevar el proyecto a la Autoridad de Aplicación sobre el destino de los mismos en cada caso.

Artículo 9°: Será obligación de cada Municipio y Comuna la rendición de cuentas y certificación de obra ante la Autoridad de Aplicación de la partida asignada a cada obra antes de poder solicitar una nueva asignación si aún tuviera saldo coparticipable proveniente del Fondo creado por esta Ley y a ejecutar.

Artículo 10°: Será a criterio de cada Municipio y Comuna optar por el destino de los recursos coparticipables aplicables en el marco de la presente Ley, siempre que el mismo sea ejecución de obra pública.

Artículo 11°: Todo proyecto de obra pública ejecutado por este Programa, que no respete los plazos de ejecución, partidas presupuestarias, o presente suspensión alguna en su ejecución, podrá ser revisado por la Autoridad de Aplicación y solamente se le podrá reasignar partida presupuestaria alguna solo si el Municipio o Comuna tuviera saldo a favor en el Fondo Coparticipable creado por esta Ley. Caso contrario deberá ser finalizado con recursos propios de la administración Municipal o Comunal pertinente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO IV

Autoridad de Aplicación. Generalidades.

Artículo 12º: Autoridad de Aplicación. Serán Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas o la que en el futuro la reemplace y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 13º: La Autoridad de Aplicación será la encargada de la administración del Fondo Coparticipable con el solo destino del objeto creado por la presente Ley en su Art. 2º.

Artículo 14º: La reglamentación establecerá los procedimientos inherentes al Programa creado por el Art. 1º de la presente Ley, como así también los demás aspectos vinculados al objeto de dicho Programa, a los plazos de regulación de proyectos y autorización de los mismos, como así también a la supervisión de los mismos.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Gabriel Real
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El día 07/12/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, publicaba en su sitio Web, Secretaría de Jurisprudencia:

Tasa de interés aplicable a la deuda por reintegros de coparticipación de impuestos

En un pronunciamiento anterior en la misma causa la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 26.078, en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” y condenó al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Santa Fe la suma resultante, con más los intereses según la legislación aplicable. Dicha sentencia tuvo -según la Corte- el firme propósito de que las partes convinieran y determinaran tanto la cuantía de la condena como la forma y plazos de su cumplimiento pero dicho propósito no se alcanzó a 6 años de aquella, lo cual colocó nuevamente al Tribunal en la situación de tener que decidir acerca de la cuantía de la condena. La provincia actora practicó la liquidación y, para el cálculo de los intereses, aplicó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. El Estado Nacional impugnó dicha liquidación y presentó una nueva, considerando que los distintos pasivos de las provincias con el Estado Nacional han tenido usualmente una tasa del 6% anual. La Corte decidió que, conforme a lo ya resuelto en la causa "San Luis" (Fallos: 342:85) correspondía disponer que los intereses se computen a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Agregó que la pretensión del demandado no resultaba admisible, porque dicho porcentaje no fue previsto por las partes en el Consenso Fiscal para la situación de los juicios con sentencia firme del Tribunal y, por otro lado, que las defensas atinentes a los alcances de la obligación del Estado Nacional de restituir los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente ya había sido objeto de discusión amplia a lo largo del proceso de conocimiento ya sustanciado lo que importaba considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto.

Esto es consecuencia de una pelea que lleva tiempo y que la provincia de Santa Fe decidió comenzar a dar en el marco de la gobernación del ex gobernador Hermes Binner.

Por medio de este proyecto queremos expresar un simple homenaje a quien tuviera la valentía de reclamar los derechos de sus habitantes, y que mejor expresión de este homenaje en un programa provincial que venga a restituir cada peso detraído a nuestra administración provincial en obras para nuestros conciudadanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por una nueva resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, donde se estableció el monto y fijó la modalidad de pago de la deuda que el gobierno nacional tiene con Santa Fe por descuentos indebidos de coparticipación entre el año 2006 y 2015, el máximo tribunal confirmó el fallo favorable para la provincia y actualizó el monto a pagar, fijándolo en \$ 86 mil millones.

El tribunal fijó el monto de la deuda por coparticipación en \$ 54 mil millones y el de la deuda por detracciones indebidas para financiar a la Afip por \$ 14 mil millones. Además, le sumó \$ 18 mil millones correspondientes a un expediente iniciado en 2009.

Revisando algunos antecedentes debemos decir que la deuda de la Nación con la provincia de Santa Fe tomó forma en noviembre de 2015, cuando la Corte Suprema de la Nación falló a favor de un reclamo que había iniciado Binner. El reclamo fue contra la detracción del 15% que el gobierno central detraía de la coparticipación federal. Fue la propia provincia la que inició la demanda, una vez que consideró vencidos los plazos de aquel pacto, la sentencia del tribunal alcanzó también a San Luis y Córdoba.

A partir de ese momento, el gobierno nacional dejó de descontar el 15% de coparticipación a la provincia. Pero quedó pendiente el cumplimiento del mandato de la Corte para negociar el pago de la deuda histórica que se generó desde al año 2006, cuando comenzó a considerarse ilegal esa detracción.

Para este caso en particular, el de la deuda histórica y la determinación de su monto y forma de pago se establecía un plazo limitado. El gobierno anterior, del ex presidente Mauricio Macri, llevó a la larga la negociación y no hubo avances, aun cuando el ex gobernador Miguel Lifschitz firmó el pacto fiscal de 2017 con la condición de que se pague esa deuda, y de haber presentado diferentes propuestas de pago.

También debemos decir, que más allá del beneplácito pediremos los respectivos informes técnicos sobre el cálculo por los que se llevó a cabo para determinar este monto entendiendo que previo a esta resolución, se estimaba que el monto a desembolsar por el Estado nacional debería ser superior a los \$ 100 mil millones.

La resolución fue firmada por los jueces Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

Seis años después de la sentencia que le dio la razón a Santa Fe, los magistrados admitieron que aquel fallo tenía “el firme propósito de que las partes convinieran y determinaran tanto la cuantía de la condena como la forma y plazos de cumplimiento”.

En ese sentido, el Estado provincial sufrió un traspié ya que la Corte decidió hacer lugar a la posición del gobierno nacional respecto de actualizar el monto de la deuda por la tasa pasiva del Banco Nación. Santa Fe había pedido ajustar por la tasa activa. De ahí que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

manifestamos nuestra posición de pedir informes al respecto de este primer ítem.

En cambio, el tribunal rechazó la pretensión nacional de actualizar la deuda a una tasa anual del 6,72% y de establecer una quita proporcional al aumento de las prestaciones de la Ansés en la provincia.

Este proyecto de ley contempla una mirada federal, como lo es justamente todo esquema de coparticipación, o lo debería ser en la práctica, donde cada municipio y comuna reciba lo que le corresponde en base a sus aportes dentro de una matriz productiva tan diversificada como la de nuestra provincia.

En esa mirada federal que tenemos y resaltamos siempre desde el Bloque PDP, planteamos que sea cada municipio y comuna de la provincia los que opten con un criterio basado en por sus urgencias y prioridades de gestión, y determinen el destino de los fondos correspondientes en este esquema de reparto de fondos restituidos, que no haya ningún impedimento mas que los administrativos y éticos en la reasignación de esta enorme “partida presupuestaria” que cada administración local reclama desde hace ya mucho tiempo atrás.

Por lo expuesto y considerando la importancia del tema planteado, es que solicito a mis pares el acompañamiento del siguiente proyecto.

Gabriel Real
Diputado Provincial

Se adjunta Fallo 07/12/2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Tasa de interés aplicable a la deuda por reintegros de coparticipación de impuestos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2021.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante la sentencia definitiva recaída en la presente causa (fs. 408/428), publicada en Fallos: 338:1356, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 26.078, en lo atinente a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992, y condenó al Estado Nacional a pagar a la Provincia de Santa Fe la suma resultante del cálculo de las cantidades detraídas en virtud de la norma impugnada, con más los intereses según la legislación aplicable.

2°) Que dicho pronunciamiento -tal como se señaló en el considerando 38, y se reiteró en la causa análoga CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos", sentencias del 10 de octubre de 2017 y 19 de febrero de 2019, publicada en Fallos: 342:85- tuvo el firme propósito de que las partes convinieran y determinaran tanto la cuantía de la condena como la forma y plazos de su cumplimiento.

Ese mismo temperamento se adoptó en controversias semejantes (v.gr. causa "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional" -Fallos: 326:417-, que culminó con un acuerdo en cuanto al monto y a la forma de pago, conf. fs. 1021/1022 de dicho expediente).

3°) Que, sin embargo, en el caso de autos, habiendo transcurrido seis años desde la sentencia de fs. 408/428 y a pesar, incluso, del compromiso común asumido expresamente por las partes de acordar el monto y la forma de pago de la deuda resultante (conf. apartado I.p del Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, aprobado por la ley nacional 27.429 y ratificado por la ley de la Provincia de Santa Fe 13.748, ver fs. 596, 614/616 y 630) ese propósito no se ha alcanzado, lo cual coloca nuevamente al Tribunal en la situación de tener que decidir acerca de la cuantía de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

condena de restitución de los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente a la Provincia de Santa Fe.

4°) Que en ese sentido, a fs. 455/456 y 476/479 la actora practica la liquidación que abarca el lapso correspondiente a los meses de enero de 2006 a noviembre de 2015 y, para el cálculo de los intereses, aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en el entendimiento de que tal porcentaje permite "mantener un equilibrio entre posturas sustentadas en el interés general", pues - agrega- "si bien se podría recurrir a fórmulas que arrojarían resultados sensiblemente mayores como lo serían las tasas de naturaleza compensatoria y punitoria previstas para el cobro de acreencias fiscales para contribuyentes generales o respecto de aquellos que actúan como agentes de retención, se opta por aquella que refleja razonablemente el daño que deriva de no contar las cuentas públicas con las remesas coparticipables en el tiempo en que debieron girarse", y porque "la aplicación de otra tasa distinta a la pretendida... socavaría el derecho de propiedad de [la] parte a la luz del contexto inflacionario". Finalmente añade que "estamos ante circunstancias económicas en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento de la moneda...".

5°) Que el Tribunal dispuso correr traslado de dicha presentación a la parte demandada en los términos que da cuenta la providencia de fs. 629.

6°) Que a fs. 635/685 el Estado Nacional impugna la liquidación practicada por la Provincia de Santa Fe y presenta una nueva "de acuerdo con las observaciones formuladas".

En primer término efectúa un relato de las gestiones llevadas a cabo en pos de lograr un acuerdo relativo al monto y a la forma de pago de la deuda objeto de la condena, como así también una síntesis de los "distintos factores externos e internos, incluso climáticos" que produjeron una serie de cambios sustanciales en el contexto económico y financiero, que afectaron gravemente la situación fiscal y presupuestaria de la República Argentina, provocando mayores restricciones y limitaciones relacionadas con la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

disponibilidad de recursos, que habrían conspirado en la concreción del acuerdo comprometido en el denominado "Consenso Fiscal".

En lo que respecta a la tasa de interés destaca que "distintos pasivos de las provincias con el Estado Nacional han tenido usualmente una tasa del 6% anual", tal como fue previsto en el decreto 660/2010 que creó el "Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas", y que en el marco del "Consenso Fiscal" la tasa utilizada en las negociaciones con las provincias para determinar el monto y la forma de pago del bono establecido en el punto II.c fue, específicamente, del 6,72763943919512% nominal anual (resolución MF 66 del 27 de marzo de 2018). Por lo tanto, dado que Santa Fe es parte del Consenso Fiscal y recibió bonos de esas características, sostiene que igual tasa debe aplicarse a la liquidación de las sumas adeudadas en autos y en la causa CSJ 539/2009 (45-S)/CS1.

Recalca que adoptar un temperamento diferente conllevaría vulnerar el espíritu federal, y "pondría a una provincia en situación de privilegio frente a sus hermanas y alteraría el necesario equilibrio que debe primar en las relaciones entre la Nación, las provincias y la CABA".

Asimismo, sostiene que la Provincia de Santa Fe debe descontar lo cobrado en concepto de títulos recibidos de parte del Estado Nacional "por los desistimientos judiciales formulados en el marco del Consenso Fiscal", como así también las amortizaciones e intereses percibidos como consecuencia de dichos bonos.

Finalmente, pide que se "establezca una reducción prudencial de un tercio en el monto de la condena", luego de confrontar las detracciones practicadas mes a mes en virtud del art. 76 de la ley 26.078 con el crecimiento proporcionalmente mayor en las prestaciones que la ANSeS tuvo a su cargo en la Provincia de Santa Fe durante todo el período liquidado y hasta la actualidad.

7°) Que, en primer término, es dable destacar que las partes coinciden en cuanto al monto histórico mensual de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

descuentos efectuados, con la salvedad del período noviembre de 2015, que el Estado Nacional lo limita al día que cesó la detracción (ver fs. 659/661 y 689/690). Con relación a este último punto, la parte actora no formuló ninguna observación sobre el particular al responder el traslado conferido a fs. 686.

8°) Que ello así, en mérito a los antecedentes reseñados, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la causa "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional" (Fallos: 342:85), análoga en lo pertinente, corresponde disponer que los intereses se computen a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, tal como surge de la liquidación agregada por el Estado Nacional a fs. 659/661.

9°) Que la pretensión del demandado, consistente en que se aplique la tasa del 6,72763943919512% nominal anual (resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas), no resulta admisible, porque dicho porcentaje no fue previsto por las partes en el Consenso Fiscal para la situación de los juicios con sentencia firme de este Tribunal, al punto tal que estos procesos tuvieron un tratamiento particular (conf. cláusula I, apartado p, con respecto a las causas referidas en el cláusula III, inciso u, y enumeradas en el Anexo II de dicho acuerdo).

Por esa razón tampoco puede ser admitida la interpretación del impugnante según la cual la aceptación de los títulos por parte de la Provincia de Santa Fe habría significado la conformidad de esta última en cuanto a la aplicación, al crédito de autos, de la tasa de interés fijada por la citada resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas, que dispuso la emisión de los mencionados "Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal".

Tal conclusión no implica valoración alguna acerca de los alcances del compromiso de reintegro asumido por la actora en la parte final de la citada cláusula I, inciso p, ni de la eventual imputación que, como consecuencia de la recepción de dichos títulos, oportunamente pueda efectuarse con relación al crédito objeto de esta causa y la caratulada CSJ 539/2009 (45-S)/CS1, aspectos que no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cabe considerar en el marco del presente pronunciamiento, que se circunscribe a la determinación del monto de la condena de restitución contenida en la sentencia de fs. 408/428.

10) Que, finalmente, corresponde desestimar el pedido del Estado Nacional, consistente en que se establezca una reducción prudencial de la cantidad resultante de la liquidación -que estima en un tercio-, en función de lo que considera un "crecimiento proporcionalmente mayor en las prestaciones que la ANSES tuvo a su cargo en la Provincia durante todo el período [liquidado] y hasta la actualidad".

Ello así, por cuanto las defensas atinentes a los alcances de la obligación del Estado Nacional de restituir los recursos coparticipables detraídos ilegítimamente, fueron objeto de discusión amplia a lo largo del proceso de conocimiento sustanciado ante este Tribunal, y comprendidas en la sentencia definitiva del 24 de noviembre de 2015 (Fallos: 338:1356), lo que importa considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto y, por consiguiente, un obstáculo a su replanteo en esta etapa de cumplimiento de dicha sentencia.

11) Que, por consiguiente, habrá de admitirse la impugnación formulada en la presentación de fs. 680/689 en lo atinente a la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para uso de la Justicia - Com. 14290, y cuyo cálculo resulta de la planilla agregada a fs. 659/661.

Por ello, se resuelve: I. Admitir la impugnación formulada en la presentación de fs. 680/685 en lo atinente a la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para uso de la Justicia - Com. 14290 y, en consecuencia, aprobar -en cuanto ha lugar por derecho- la liquidación practicada a fs. 659/661. II. Distribuir las costas en el orden causado (art. 1º, decreto 1204/2001). Notifíquese.

Horacio Rosatti - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Parte actora: **Provincia de Santa Fe**, representada por los doctores **Diego López Olaciregui, Juan Carlos Marcelo Carbone y Pablo Alberto Saccone**.

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por los doctores **Sergio Acevedo, Guillermo Andrés Anderson, Carlos Gustavo Pistarini, Ricardo Eduardo Yamone, Bernardo Saravia Frías y Juan José Galeano**.